

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXI

Núm. 2.196

Febrero de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXXI • FEBRERO 2017 • NÚM. 2.196

SECCIÓN DOCTRINAL

Recensión

—*Temas relevantes de derecho internacional público ante la jurisdicción contencioso-administrativa*

PASTOR PALOMAR, Antonio (director): TEMAS RELEVANTES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, Ministerio de Justicia (Madrid), 2016, 125 pp.

ISBN: 978-84-7787-447-8

SOLEDAD TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

(Universidad Autónoma de Madrid)

(Acreditada a cátedra por resolución de 2 de julio de 2012)

Antonio Pastor Palomar dirige una obra colectiva breve (125 pp.) pero no por ello menos interesante, que aborda, como su título indica y el director afirma en el prólogo, “temas muy relevantes para la vida internacional” y los problemas que suscitan en lo que a su aplicación en el orden interno se refiere. El trabajo se estructura en tres partes: en la primera se abordan los problemas generales de la aplicación del derecho internacional en el orden interno; en la segunda, el individuo en el derecho internacional; y, en la tercera, las competencias estatales sobre los espacios marinos. Una primera consideración derivada exclusivamente de los aspectos formales que se desprenden de la lectura del índice, sería la casi simetría entre la parte primera (tres trabajos) y la segunda (cuatro) en lo que a capítulos se refiere, no así con la tercera, formada exclusivamente por una contribución de dimensiones reducidas (pp. 120-125). Simetría también ausente entre los trabajos que lo componen, pues junto con este que acabo de mencionar se encuentra uno de veinte páginas, además de otros más breves pero que superan las diez, no todos cuentan con introducción y conclusiones y solo uno añade bibliografía.

La primera parte se conforma con tres estudios dedicados respectivamente a la Ley 25/2014 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales: examen para jueces y abogados, que firma el director de la obra; la aplicación del derecho internacional público por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, realizado por Javier Eugenio López Candela, para finalizar con la aplicación del derecho de la Unión Europea: las normas fiscales, cuyo autor, Jesús Nicolás García Paredes, comparte con el anterior su condición de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La autoría de los trabajos garantiza un análisis teórico práctico de gran factura, por cuanto identifican, como se advierte tras la lectura, los aspectos más controvertidos que se plantean en la aplicación del derecho internacional ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El estudio que inicia esta obra es el relativo a la Ley de Tratados, cuya adopción fue una grata noticia para los estudiosos de los tratados internacionales, ya que en 2014 por fin, después de varios intentos, este ámbito material dejaba de regirse por el Decreto 801/72, preconstitucional y parcialmente derogado. En 1990 la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores publicó una obra colectiva que contenía las actas del Seminario que organizaron el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y el Instituto Nacional de Administración Pública en noviembre de 1989, en cuyo

apéndice documental figuraba el Anteproyecto de Ley de ordenación de la actividad del Estado en materia de Tratados, de 1985, lo que muestra que la identificación de la necesidad de esa Ley finalmente vigente se había producido hace más de treinta años. La existencia de variados estudios sobre una materia provoca que cuando se publica una Ley que la regula surjan inevitablemente críticas y cuestionamientos acerca de la idoneidad de la misma, lo que ha ocurrido con la actual Ley de Tratados. En todo caso, su mera existencia es ya una estupenda noticia, máxime si se ha utilizado para su confección la práctica anterior en materia de tratados internacionales, como es el caso.

El profesor Pastor Palomar comienza su trabajo identificando uno de los problemas suscitados por los tratados internacionales: su calificación, pues como señala en esta operación debemos distinguir los tratados de los compromisos que no responden a esta categoría (acuerdos internacionales administrativos o acuerdos internacionales no normativos) cuestión no siempre fácil pues en la práctica nos encontramos con tratados que presentan apariencia de contratos, por ejemplo. Una vez superado este paso con éxito, hay que proceder a una segunda calificación, que es la que nos permitirá proceder a la autorización del texto en cuestión conforme a las vías establecidas en la Constitución Española al efecto (en sus artículos 93, 94.1 o, la mera información a las Cámaras tras la celebración, en los supuestos del artículo 94.2). Lo anterior supone que el error en la calificación es susceptible de provocar problemas de constitucionalidad, que impedirían razonablemente la aplicación del tratado en cuestión, lo que conllevaría la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento mientras se resuelve la nulidad que podría invocarse, en este caso concreto, con fundamento en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La siguiente cuestión que el autor se plantea (aunque cronológicamente sea anterior a la recién apuntada) desde esta perspectiva calificadora es la relativa a los acuerdos internacionales regidos por referencia al derecho internacional, de conformidad con la Ley de Tratados, epígrafe en relación con el cual el autor profundiza en las diferencias extraídas del estudio de la práctica entre las tres figuras que hay incorporado la Ley española y que mencioné antes: el tratado, el acuerdo internacional no normativo o memorándum de entendimiento y el acuerdo internacional administrativo. El autor analiza la argumentación utilizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para ilustrar la dificultad indicada, además de proporcionar criterios de utilidad para realizar estas tareas, fundamentando su posición en las opiniones de un importante sector doctrinal acompañadas de lo establecido en la Ley española sobre tratados internacionales.

La aplicación de los tratados suscita igualmente problemas relevantes, entre los que el autor selecciona tres: la aplicación provisional, el papel del Rey y la observancia y ejecución de los tratados. Por lo que se refiere a la aplicación provisional, debido a las consecuencias que de esta cuestión puede derivar, especialmente cuando no va acompañada de la celebración del tratado así aplicado, resultaba imprescindible una regulación acerca de las situaciones en las que proceder a ella y los límites y consecuencias de la misma, lo que ha ocurrido con la Ley 25/2014, aunque quizá no del modo todo en que debería haberse realizado, pues en palabras de Paz Andrés Saenz de Santa María “El artículo 15 se inclina más hacia el Gobierno que

hacia las Cortes, respecto de las cuales cuida los aspectos formales pero apenas preserva los sustantivos; en este sentido, el apartado 4 de esta disposición delata la óptica gubernamental que inspira el contenido del artículo¹. Debido a lo polémico que puede resultar la figura de la aplicación provisional y de los problemas que puede suscitar, quien suscribe esta recensión, habría esperado algo de crítica constructiva en relación a este punto, omitido por el autor. Omisión que puede justificarse atendiendo a la extensión de la obra en la que se incardina y a que, en definitiva, el trabajo que me corresponde comentar es fruto, como indica la misma obra, de las jornadas de formación organizadas en Madrid por la Audiencia Nacional sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en las que entiendo que la profundización en las cuestiones indicadas resultaban, en cierta medida, marginales.

Por lo que se refiere a la manifestación del consentimiento, la Ley hace suyas las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no podía ser de otro modo pues este tratado internacional forma parte del ordenamiento interno español. La cuestión particular en este punto es el de la participación del Rey en la fase final de la celebración de tratados internacionales. El artículo 22 de la Ley viene a desarrollar -de forma muy limitada debido a su brevedad- el artículo 63.2 de la Constitución que establece entre las competencias del Rey la manifestación del consentimiento de España para obligarse por los tratados internacionales, de hecho más que desarrollo resulta una reiteración del precepto constitucional al que se añaden por una parte la necesidad de refrendo, que si bien no se explicita en el artículo 63.2 resulta evidentemente alcanzado por el artículo 64 del mismo texto y, por otra, la concreción de la participación del Jefe del Estado en la ratificación y la adhesión. Ello materializa la opción del criterio formal sobre el material a la hora de decidir en qué casos procede o no la manifestación del consentimiento por parte del Monarca.

La observancia y ejecución de los tratados internacionales es la última cuestión sobre la que se detiene el profesor Pastor Palomar en sus páginas. En este apartado, el autor sintetiza algunas cuestiones relevantes acerca de los objetos que protagonizan esta rúbrica. En primer lugar, a quien corresponde la observancia de los tratados internacionales y cual son las consecuencias de su ausencia, es decir, de su falta de cumplimiento, para terminar recordando algunas cuestiones que para quienes han de aplicar tratados internacionales resultan de gran utilidad, como la eficacia directa y sus sentidos.

Se trata de un trabajo sintético pero muy clarificador sobre aspectos muy relevantes desde una perspectiva práctica en relación a la Ley 25/2014, reconozco que debido a las reducidas dimensiones del trabajo, el autor ha debido prescindir de las reflexiones en torno a las aportaciones de la Ley sobre la práctica existente en las materias que aborda, a las que en ocasiones se aproxima, pero eso además de repercutir sobre la extensión final del trabajo quizá hubiera igualmente distorsionado el propósito general de la obra, que como su director y autor de esta contribución indica en el prólogo es por una parte realizar “una aportación para los operadores jurídicos” además de “que el enfoque práctico de los temas sirva a la comunidad científica”.

¹ ANDRES SÁENZ DE SANTA MARIA, P., “Artículo 15. Aplicación provisional”, en P. Andrés Sáenz de Santa María et alli (dir.), *Comentarios a la Ley de tratados y otros acuerdos internacionales. Ley 25/2014, de 27 de noviembre*, Civitas, Madrid, 2015, p. 326..

Los dos capítulos restantes de esta primera parte se centran en cuestiones de derecho internacional público y de derecho de la Unión Europea que se han suscitado en la jurisdicción contencioso administrativa. El primero de ellos, es uno de los trabajos en los que no hay conclusiones que, tras una detenida lectura de sus páginas, se habrían agradecido. En todo caso, el autor ha seleccionado dos problemas de aplicación de derecho internacional público muy relevantes: la existencia de una actividad del Gobierno en materia de política exterior exenta del control jurisdiccional y la aplicación por los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de las normas de derecho internacional, ya sean de derecho internacional general (léase normas consuetudinarias) o de derecho internacional convencional. Por lo que se refiere a la actividad del Ejecutivo ha estado exenta de control jurisdiccional debido a la doctrina del acto político del Estado, aunque la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no excluye de ésta los actos políticos. Pese a ello, la doctrina sigue estando dividida en este punto, debido a que hay quienes entienden que responden a una actividad propiamente política del Gobierno, por lo que de facto deben mantenerse exentos del control jurisdiccional. Lo anterior no implica que queden al margen de cualquier control, pues podrán aplicarse aquellos, que como el parlamentario, fiscalizan la acción de gobierno. Por su parte, los tribunales españoles han generado una jurisprudencia que ha ido evolucionando en el tiempo, como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyos hitos el autor analiza, y que muestra la situación actual de la cuestión suscitada y que parece apuntar a la restauración de forma indirecta de la exención antes indicada.

En cuanto a la aplicación de la doctrina del acto político en el ámbito del Derecho Internacional Público, del mismo modo que en el punto anterior, el autor desgrana la jurisprudencia relevante, según la cual habría que distinguir entre los actos del Gobierno que forman parte de la política exterior del Estado (actos de soberanía o de relaciones internacionales) y aquellos que emanan “de una administración pública y está sujeto al derecho administrativo, y, por ende, al control de legalidad de la actuación contencioso-administrativa”², o los “de mera cooperación jurídica internacional”³.

La aplicación de las normas internacionales por los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no plantea especiales problemas, al menos si nos centramos en las que resultan más frecuentes, que son las contenidas en los Tratados Internacionales. Tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo cuentan con sobrada experiencia en este punto. Más complicada resulta la aplicación de las normas consuetudinarias, en relación a las cuales la dificultad de su aplicación deriva de su forma no escrita y lo que ello conlleva. Afortunadamente, no encontramos muchos casos de aplicación de normas consuetudinarias por tribunales nacionales pero cuando ha ocurrido ha provocado serios problemas, pensemos por ejemplo, el debate suscitado por la Sentencia dictada en el caso Scilingo en la jurisdicción penal, (sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2003). En el ámbito contencioso-administrativo el autor ilustra esta cuestión con una sentencia del Tribunal Supremo (de 24 de octubre de 2012, que resuelve el recurso 207/2012) que resuelve un conflicto entre normas generales de derecho internacional público y el derecho de la Unión Europea. El autor concluye, por otra parte, que la

² En términos del Fundamento Jurídico tercero de la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2005.

³ Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2003.

aplicación de los principios generales del derecho internacional no resultan problemáticos y que se ha ido reduciendo en el tiempo.

El capítulo tercero, que carece de introducción, se refiere a la aplicación del derecho de la Unión Europea y, de modo más concreto, a las normas fiscales. La rúbrica bajo la que se elabora el trabajo ya nos sugiere el contenido técnico de las páginas que lo acompañan. Para lograr su objetivo el autor comienza con una introducción acerca de las normas fiscales contenidas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para continuar con la armonización fiscal, la doble imposición en general y en concreto en la Unión Europea y terminar con las posibles amenazas a la armonización fiscal en este ámbito material. Es cierto que a diferencia de los anteriores, en éste el autor va directamente a las soluciones aportadas por el derecho de la Unión Europea. Este capítulo contiene unas breves reflexiones finales, no todas relacionadas con el objeto del trabajo, pero bien construidas y de interesante lectura.

La segunda parte del trabajo se dedica, como indiqué al principio, al individuo en el derecho internacional, se estructura en los cuatro capítulos siguientes, el primero al panorama actual del derecho internacional con especial referencia a los movimientos migratorios, firmado por Jose Antonio Pastor Ridruejo (Catedrático emérito de Derecho Internacional Público), el segundo estudia las cuestiones actuales acerca del derecho de asilo y suscribe, Fernando Luis Ruiz Piñeiro (Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional), el tercero, sobre el derecho a un recurso efectivo y con efecto de suspensión automática en el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con Ana Belén San Martín Ontoria (abogada del Estado ante la Audiencia Nacional) como autora y, por último, la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en el ámbito del derecho internacional, con una especial referencia a la responsabilidad derivada del ejercicio de la protección diplomática y consular, a cargo de Ana Isabel Martín Valero (Magistrada de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional).

Un académico se encontrará más identificado con el primero de los recién indicados, el que firma el profesor Pastor Ridruejo, pues contiene esa aproximación reflexiva que profundiza en cuestiones teóricas de gran interés pero con relevancia práctica, no en vano el autor ha compartido sus tareas docentes con la Jefatura de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores primero y posteriormente con la condición de Magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este enfoque que caracteriza sus trabajos se plasma evidentemente en este, en el que trata el tema de los movimientos migratorios desde la perspectiva de los conflictos entre la humanización y la soberanía del Estado, ello sin olvidar el valor de la solidaridad y el de la democratización. Se trata de un gran trabajo en el que repasa la influencia de los valores en el derecho internacional contemporáneo ilustrado con el objeto de la máxima autoridad que es el relativo a los movimientos migratorios. Es cierto que, debido al nivel académico del trabajo aparentemente se diferencia en gran medida de los que le acompañan en esta segunda parte de la obra colectiva que comentamos, pero no es así porque contextualiza a la perfección las contribuciones que le siguen, en la medida en que proporciona unos perfiles teóricos fundamentales en los que enmarcar el resto de los trabajos que se incorporan en esta parte. Es cierto que aporta más reflexión para la práctica que soluciones concretas, pero no deja por ello de resultar un trabajo de lectura imprescindible.

El segundo trabajo profundiza en las cuestiones de actualidad del derecho de asilo, en el que aborda cuestiones relevantes desde la perspectiva práctica: una, los problemas que plantea el procedimiento establecido por la Ley de Asilo; otra, la protagonizada por supuestos especiales; para terminar, no con unas conclusiones, sino con la constatación de una nueva aproximación al asilo. Por lo que se refiere a la primera de ellas, la procedimental, el autor se centra en primer lugar en los problemas de aplicación que ha suscitado, en concreto, el artículo 21.2, entre ellos los siguientes: lo perentorio de los plazos que ilustra con una situación suscitada en mayo de 2015 (la petición de asilo de ciudadanos de la República Dominicana a su llegada al aeropuerto de Barajas) y los lugares de solicitud o la presentación del reexamen. A la hora de determinar su posición, el autor no se limita al caso recién indicado sino que lo acompaña de un estudio jurisprudencial interesante el que el Tribunal Supremo entiende que el “procedimiento acelerado” para dar respuesta a las solicitudes de asilo de forma ágil y rápida implica una reducción de las garantías del solicitante. También como parte del procedimiento, según el autor, en distintos recursos se ha alegado la ausencia de una entrevista personal, ausencia que provoca indefensión del solicitante, ello aunque el Tribunal ha entendido en su reciente jurisprudencia (Sentencia de 27 de noviembre de 2015) que “El hecho de que no se haya efectuado una entrevista personal no supone infracción del procedimiento”.

Por lo que hace referencia a los supuestos especiales, el autor señala dos de actualidad en el caso de España, cuando la solicitud se fundamenta sobre la persecución de la que el solicitante es víctima por parte de las maras o pandillas o sobre su orientación sexual. El primero es un argumento recurrente en solicitantes originarios de algunos estados centroamericanos especialmente ha sido insuficiente para otorgar la protección internacional que supone el asilo y que el Tribunal Supremo ha motivado en la que el asilo procede cuando se producen una serie de condicionantes establecidos en la Convención de 1951: persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social o temor fundado a padecerla. En el caso de las maras, en la medida en que uno de los objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea es precisamente (según proclama el artículo 67.2 del Tratado de Funcionamiento y concreta su artículo 78) el desarrollo de una política común de asilo, debe actuarse de conformidad con los criterios establecidos en aquel tratado internacional. Algo distinto es el matiz que se incorpora en el caso de la persecución por orientación sexual, en la que hay que considerar la legislación del Estado de origen que tipifique y castigue con penas privativas de libertad las orientaciones sexuales distintas de la heterosexual, así como los fundados temores de la víctima de ser gravemente perseguida si regresa a su país y es este último aspecto el más difícil de demostrar en la práctica si nos atenemos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De modo que resulta insuficiente la mera demostración de posible persecución sino que además los actos de persecución han de tener la entidad suficiente para vulnerar de forma grave los derechos humanos fundamentales.

Lo que el autor denomina hacia una nueva definición del asilo en esencia no es tal, sino la constatación del cambio en la visión del asilo en la Unión Europea, fruto de los refugiados que han llegado a la Unión Europea procedentes de Afganistán y Siria principalmente, se va consolidando la idea de que la situación actual es insostenible y que hay que redefinir la institución del asilo no para que se acomode a las necesidades que desde una perspectiva humana presentan, sino para que no nos hagan sentir mal en este atalaya privilegiada en el que vivimos: cambiamos desde la recepción solidaria de quienes necesitan ayuda al retorno no deseado de quienes han intentado llegar hasta nosotros, que produce como se ha constatado

en la práctica, nuevas llegadas porque quien lo intenta en una ocasión y fracasa tiende a volver a intentarlo hasta que lo consigue.

La tercera contribución de esta segunda parte se centra en el análisis de la existencia de un recurso efectivo y con efecto de suspensión automática contra la denegación de asilo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de modo más concreto su sentencia de 22 de abril de 2014, en el asunto A.C. y otros contra España. Para ello, la autora comienza comparando el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales con el 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establecen el derecho a un recurso efectivo ante instancias nacionales, en el primer caso (Carta) exige que sea ante instancias judiciales nacionales, del mismo modo que el artículo 46 de la Directiva 2013/32 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, precisión ausente en el Convenio Europeo. Este último texto omite afirmar el efecto suspensivo del recurso, aspecto que ha sido analizado por el Tribunal Europeo profusamente en su jurisprudencia determinando que la ausencia de ese efecto vulnera el Convenio.

Los procedimientos acelerados también pueden ser susceptibles de vulnerar los derechos del solicitante. Así lo ha entendido en algún caso el mismo Tribunal Europeo, cuando existe más que aceleración premura. Es cierto que la Directiva antes indicada establece circunstancias en las que se pueden aplicar procedimientos acelerados –con todas las garantías para el solicitante– con el propósito de esclarecer este aspecto de modo uniforme en la Unión Europea.

Un trabajo interesante y muy bien construido comentando el alcance de los preceptos que refiere con la jurisprudencia acertada, aunque la segunda parte resulta un poco reiterativa con la primera, que parece incorporar las conclusiones del trabajo mientras en la parte final comenta la sentencia que aparece en el título junto con dos más del Tribunal Supremo para terminar no con unas conclusiones sino con un epígrafe de *casos parecidos y situación actual* en el que muestra las decisiones más recientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España.

El estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su acción internacional es una cuestión de innegable interés y actualidad. El trabajo se ilustra con la protección diplomática. Es evidente que, en la medida en que la protección diplomática es un derecho del Estado, es éste quien puede decidir si lo ejerce o no, pero en la medida en que es la violación de normas de derecho internacional de las que son víctimas personas físicas o jurídicas nacionales del Estado, la decisión de no ejercicio ¿procederá alguna responsabilidad patrimonial del Estado por falta de ejercicio o ejercicio ineficaz? A esta cuestión pretende responderse en esta contribución.

El gran problema que nos encontramos en este punto es la ausencia de una regulación en España, aunque contemos con el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Protección Diplomática, lo cierto es que este texto evidentemente carece de una precisión en el punto que nos interesa. Por tanto, nos queda acudir a la jurisprudencia española para identificar criterios que nos permitan visualizar una respuesta, lo que hace la autora. En cuanto al ejercicio ineficaz, el problema radica en que ha de establecerse el nexo de causalidad entre el daño causado al particular y la protección diplomática ejercida. Los supuestos de hecho que fundamentan la jurisprudencia estudiada versan sobre expropiaciones llevadas a cabo por Marruecos, Cuba y Guinea Ecuatorial, por tanto, el hecho expropiatorio no es atribuible a España,

a lo que hay que añadir que España celebra sendos acuerdos con los dos estados indicados en primer lugar, que pueden no haber respondido a las expectativas de los recurrentes pero las expectativas no dan origen a la responsabilidad patrimonial del Estado. En conclusión: el perjuicio económico no tiene su origen causal en la actividad del Gobierno español.

Distinto es el supuesto del ejercicio de la protección o la asistencia consular. En estos casos, la autora se plantea el daño derivado de la falta de diligencia a la hora de expedir documentación, en el supuesto de que el nacional se encuentre en una situación de necesidad o sustracción de menores, además del estándar de funcionamiento del servicio, que son supuestos resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional. La función de las autoridades consulares no es la de resolver de forma efectiva cuantos problemas tengan los nacionales en el extranjero, sino documentarlos si fuera preciso y prestar información de utilidad en cuestiones relevantes desde una perspectiva procesal o sustantiva, entre otras indicadas en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. En estos aspectos, la jurisprudencia manejada es escasa probablemente porque se trata de la única reciente con la que contamos, pero resulta insuficiente como para poder elaborar criterios generales de comportamiento. Hay sentencias clásicas sobre no ejercicio de protección diplomática que no refiere (16/11/1986, por ejemplo). Esta es otra de las contribuciones que carecen de un apartado dedicado a conclusiones y, teniendo en cuenta el interés del tema objeto del trabajo, considero que habrían sido necesarias.

Las páginas sobre los espacios marítimos españoles y su régimen jurídico cierran el trabajo y conforma la tercera parte de la estructura. El propósito que persigue es el de esclarecer el espacio sobre el que el estado goza de soberanía o jurisdicción, y el autor en sus páginas (pp. 120-125) se limita a apuntar la extensión y régimen jurídico de los espacios marítimos españoles. Es una pena la brevedad del trabajo porque no permite lucir los conocimientos adquiridos tras la lectura de las obras que refiere en la bibliografía. Por cierto, es la única que incorpora bibliografía utilizada.

En definitiva, se trata de un trabajo, que como el director avanza en el prólogo, tendrá una utilidad diferente para quienes han de aplicar el derecho y para los académicos, pero en todo caso, nos encontramos ante una contribución necesaria. Ciertamente, cuando alguien lee una obra de estas características piensa en lo que él habría escrito acerca de las cuestiones sobre las que versa el trabajo, lo que he intentado evitar en estas páginas, aunque no me resisto a considerar dos cuestiones en este punto, referidas a las aportaciones de los Profesores Pastor Ridruejo y Pastor Palomar, en los que se aprecia un mayor contenido académico, especialmente en el firmado por el primer autor indicado. También el Profesor Pastor Palomar, quizá por su formación académica, plantea alguna cuestión que carece de relevancia práctica desde la perspectiva de la aplicación ante tribunales contencioso-administrativos de los tratados internacionales, como es el caso de la participación del Rey en la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

Por lo demás, el trabajo alcanza los propósitos que se propone y presenta una magnífica factura formal además de resultar de fácil e interesante lectura. Confiamos que la publicación de este trabajo sea la primera de una larga relación de reflexiones sobre la aplicación del derecho internacional por los órganos jurisdiccionales españoles.

